



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2022-00216-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de crédito que posee en el presente proceso a favor del **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**

En relación con este acto sustancial, verificado en el transcurso de la presente causa ejecutiva, nada puede objetar el juzgador por la potísima razón que la existencia o validez de ese negocio no forma parte de objeto del presente proceso.

Por contera, no está llamado el operador judicial a obtener del deudor la aceptación frente a la cesión a efecto de brindarle trámite a la misma, como quiera que la aquiescencia del demandado no constituye un requisito para la validez de la cesión, pues *“a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor y la aceptación que este espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado. Según el alto tribunal, de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 del Código Civil lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Así, concluyó que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima, inhibe o neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sala Civil en su sentencia SC-14658 del 23 de octubre de 2015



Luego, sin necesidad de ahondar en la naturaleza de la cesión que celebró la entidad financiera demandante y un tercero, importa hacer ver que aunque corresponda a una cesión de crédito o a una cesión de derechos litigiosos, en ambos eventos le es vedado *ab initio* al funcionario judicial ahondar sobre aspectos sustanciales, ya que lo relevante en uno y otro caso, es su notificación o puesta en conocimiento del deudor para un fin específico común: la sustitución procesal entre cedente y cesionario.

Consecuencia de índole procesal gobernada en el artículo 68 del C.G.P. que a su tenor literal reza que:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (..)**

Por tanto, para que en el marco de un litigio exista un desplazamiento del cedente por el cesionario en la parte demandante, se requiere el consentimiento del demandado. Iterase, no para otorgarle validez a la cesión sino para perfeccionar la sustitución procesal. De lo contrario, el cesionario sólo ostentara el carácter de litisconsorte del cedente.

En estos términos, para que la cesión produzca sus efectos frente al deudor, se impone poner en conocimiento de la misma a la parte demandada, a fin de que identifique a su actual acreedor y manifieste si acepta o no la sustitución procesal, con el consecuente desplazamiento en la parte actora, destinada a ser ocupada por el cesionario.

De otra orilla, Registrada como se encuentra la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **FSP-817** denunciado como de propiedad del demandado



ARMANDO AGÓN RESTREPO identificado con C.C. 91.467.052, es pertinente ordenar la comisión a efecto de que se realice la aprehensión y secuestro de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la *cesión de crédito* elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor de **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S**

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo pasivo se encuentra notificado personalmente del auto de mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: COMISIONAR** a la INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- DE GIRÓN– SANTANDER a efectos que realice la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **FSP-817** denunciado como de propiedad del demandado ARMANDO AGÓN RESTREPO identificado con C.C. 91.467.052 según lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P. y con las facultades consagradas en el artículo 40 *ibid.*

Previniéndole que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º numeral 8 del artículo 595 *ibidem* que no se podrá retirar el vehículo del servicio público que está prestando, debiendo el secuestro o la persona a quien se le entregue el vehículo en depósito provisional bajo la dependencia de aquel, continuar con la actividad propia del automotor, dejando a disposición de esta agencia judicial por intermedio de Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales Cuenta No. 680012041015, la renta líquida que genere el bien. El secuestro deberá rendir mensualmente al Juzgado cuentas de su gestión o de la del depositario bajo su dependencia. A partir del primero de enero de 2020, los vehículos objeto de medidas cautelares deberán ser llevados al parqueadero establecido para la mentada inspección de tránsito y conforme a la Resolución No. DESAJBUR22 -4819 de 29 de diciembre de 2022 el parqueadero autorizado para ser remitido el vehículo inmovilizado por orden de autoridad judicial es SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA, ubicado CALLE 72 # 48W – 35 LOTE 18, con teléfonos: (601)7032051 – (601)8054113 – 3005443060 – 3102881722.



Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 08 de mayo de 2023.

CONSTANCIA: Se libró Despacho comisorio No. 065 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario